EL CONCEJO MUNICIPAL DE PANGUA

C o n s i d e r a n d o:

**Que** el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los gobiernos municipales facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

**Que** el numeral 2 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los gobiernos municipales la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

**Que** el numeral 5 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que le corresponde al Concejo controlar el uso del suelo en el territorio del cantón y establecer el régimen urbanístico de la tierra en el territorio de su jurisdicción cantonal;

**Que** el Art. 3 del Acuerdo Ministerial 010 de 17 de febrero del 2009, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nº 553 del 20 de marzo del mismo año, establece la aplicación de la ficha ambiental y Plan de Manejo Ambiental para estaciones radioeléctricas fijas de servicio móvil avanzado, es de obligatorio cumplimiento a nivel nacional para todas las operadoras de telefonía móvil del país, en sus etapas de instalación, operación, mantenimiento y cierre de las instalaciones radioeléctricas;

**Que** se debe implantar estructuras fijas de soporte de antenas con la infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado, SMA dentro de la circunscripción territorial del cantón Pangua que garantice el acceso a los ciudadanos a tecnologías de información;

**Que** el Art. 313 de la Constitución, en su tercer inciso, considera a las telecomunicaciones y al espectro radioeléctrico como sectores estratégicos;

**Que** el Municipio debe contribuir en la prevención y control de la contaminación ambiental de conformidad con la política y principios ambientales, legislación internacional, nacional y cantonal vigentes; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**E X P I D E:**

**LA ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS E INFRAESTRUCTURA RELACIONADA CON EL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES EN EL TERRITORIO DEL CANTÓN PANGUA**

## CAPITULO I
## ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Art. 1.-** La presente ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura correspondiente al Servicio Móvil Avanzado, SMA en el territorio del Municipio del Cantón Pangua, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación, uso del suelo y reducción del impacto ambiental, sujeto a las determinaciones de leyes, ordenanzas y demás normativa vigente, relativas al ordenamiento urbano, rural y ambiental del cantón.

## CAPITULO II
## DEFINICIONES

**Art. 2.-** Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza, se tendrá presente las siguientes definiciones:

**Antena:** Elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión, de las ondas radioeléctricas.

**Área controlada**: Es el área o lugar en el que la exposición a las emisiones de RNI por uso de frecuencias de Espectro Radioeléctrico podrán exceder los límites de exposición poblacional.

**Area de infraestructura**: Aquella en la que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación en el Servicio Móvil Avanzado.

**CONATEL**: Abreviatura del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

**Cuarto de equipos** (recinto contenedor): Habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

**Concesionario**: Persona Natural o jurídica debidamente habilitada por la CONATEL para el establecimiento, operación y explotación de redes y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

**Estación radioeléctrica**: Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores o receptores, incluyendo las instalaciones accesorias necesarias para asegurar la prestación del Servicio Móvil Avanzado.

**Estructura fija de soporte**: Término genérico para referirse a torres, torretas, mástiles, monopolios, soportes en edificaciones en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación del Servicio Móvil Avanzado.

**Estudio de Impacto Ambiental**: Estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales en la naturaleza. Además describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas.

**Exposición ocupacional**: Se aplica a situaciones en las que las personas que están expuestas como consecuencia de su trabajo han sido advertidas del potencial de exposición a emisiones RNI y pueden ejercer control sobre la misma.

**Exposición poblacional**: Se define como la exposición poblacional a los niveles de emisiones de radiación no ionizantes que se aplican a la población o público en general cuando las personas expuestas no puedan ejercer control sobre dicha exposición.

**Emisión:** Es la radiación producida por una única fuente de radiofrecuencia de una estación radioeléctrica fija.

**Estación radioeléctrica fija**: Estación que utiliza frecuencias específicas asignadas para su operación con coordenadas geográficas fijas. Se compone de equipos transmisores y receptores, elementos radiantes y estructuras de soporte necesarios para la prestación del servicio de telecomunicaciones.

**Inmisión:** Es la radiación resultante del aporte de varias fuentes radioeléctricas fijas cuyos campos electromagnéticos estén presentes en un punto

**Implantación:** Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soporte de las radio bases y antenas del servicio móvil avanzado, sobre un terreno o edificación determinada.

**Licencia ambiental**: Documento emitido por el Ministerio del Ambiente o por la Unidad Administrativa Municipal competente, que determina el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable.

**Mimetización**: Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las del contexto urbano, rural y arquitectónico en el que se emplaza.

**Nivel de exposición porcentual**: Valor ponderado de campo eléctrico o magnético, producto del aporte de energía de múltiples fuentes de radiofrecuencia, en cada una de las posibles zonas de acceso.

**Permiso de implantación**: Documento emitido por el Municipio, que autoriza la implantación de una estructura fija de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado, SMA.

**Prestador del SMA**: Persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, SMA.

**Repetidor de microondas:** Estación radioeléctrica que permite el enlace entre estaciones radioeléctricas del SMA, sin proporcionar servicio a los usuarios.

**SENATEL**: Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

**Servicio Móvil Avanzado, SMA**: Servicio final de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

**Servicio móvil terrestre:** Servicio móvil entre estaciones de base y estaciones móviles terrestres o entre estaciones móviles terrestres.

**Servicio de telecomunicaciones:** Conjunto de funciones, ofrecidas por un proveedor que se soportan en redes de telecomunicaciones con el fin de satisfacer necesidades de telecomunicaciones los usuarios.

SMTC: Servicio Móvil de Telefonía Celular.

**SMA:** Servicio Móvil Avanzado.

**SUPERTEL**: Superintendencia de Telecomunicaciones.

**Telecomunicaciones**: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medios ópticos, u otros medios electromagnéticos.

**RNI:** Radiación No Ionizante. La radiación electromagnética de radiofrecuencias es una Radiación no-ionizante. El término "no-ionizante" hace referencia al hecho de que este tipo de radiación no es capaz de impartir directamente energía a una molécula o incluso a un átomo de modo que pueda remover electrones o romper enlaces químicos.

**Zona ocupacional**: Lugar donde el campo electromagnético sobrepasa los límites de exposición poblacional.

**Zona de Rebasamiento**: Lugar donde el campo electromagnético sobrepasa los límites de exposición ocupacional, y por tanto debe restringirse el acceso a los operarios y al público en general.

Los términos técnicos de telecomunicaciones provienen de la Ley Especial de Telecomunicaciones, del Reglamento General a la ley y normativa secundaria emitida por el CONATEL.

## CAPITULO III
## CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE IMPLANTACIÓN

**Art. 3.-** La implantación de estructuras fijas de soporte de antenas para la prestación del Servicio de telecomunicaciones, cumplirá con las condiciones de zonificación, uso y ocupación del suelo, así como con las siguientes **condiciones generales**:

a) Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias.

b) Contar con la autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil;

c) Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Aéreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o Patrimonio Forestal del Estado (PFE), el prestador del servicio de telecomunicaciones deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente;

d) Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenecen al patrimonio nacional;

e) En las aéreas y centros históricos legalmente reconocidos, solo podrán efectuarse implantaciones previo informe favorable de la Dirección de Planificación Urbana y Rural;

f) Se prohíbe la implantación en aéreas arqueológicas no edificadas; y,

g) Se prohíbe la construcción en lugares cercanos a plantas de tratamiento de desechos sólidos o de agua potable, de establecimientos educativos, y de cualquier establecimiento público o privado de concurrencia masiva.

Las implantaciones contempladas en la presente Ordenanza no podrán llevar ningún tipo de anuncio publicitario.

**Art. 4.- Condiciones Particulares**:

En las zonas urbanas podrán implantarse estructuras fijas de soporte de antenas de hasta 60 metros de altura, medidos desde el nivel del suelo y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberá contar la mencionada altura desde el nivel de acera;

En las zonas rurales en las que no haya alta densidad poblacional podrán implantarse estructuras fijas de soporte de hasta 110 metros de altura, medidos desde el nivel del suelo;

En las fachadas de las construcciones, las estructuras fijas de soporte deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización;

Las estructuras fijas de soporte deberán mantener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa municipal vigente;

Es responsabilidad del prestador de servicio de telecomunicaciones adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas;

El área que ocupara la estructura, conformada por cada elemento de soporte, la antena y su solución estructural deberá justificarse técnicamente para la obtención del permiso municipal de implantación; y,

A pedido de los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con la estructura fija, el prestador del servicio de telecomunicaciones deberá presentar los resultados del informe técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizante emitido por la SUPERTEL, conforme a lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No ionizante.

**Art. 5.- Condiciones de Implantación del recinto contenedor o cuarto de equipos**, deberán mantener las siguientes condiciones y características:

a) El cuarto de equipos podrá ubicarse sobre cubiertas planas de las edificaciones o adosadas al cajón de gradas, dicha implantación no dificultará la circulación necesaria para la realización de trabajos de mantenimiento de la edificación y sus instalaciones;

b) Podrán ubicarse e instalarse guardando las protecciones debidas, en las plantas bajas de los edificios, en los retiros laterales o posteriores y en los subsuelos, no así en el retiro frontal. Se deberá mantener una distancia de separación mínima de 3 metros de los predios colindantes;

c) Podrán adosarse a las construcciones existentes, adaptándose a las características arquitectónicas del conjunto; y,

d) No se instalarán sobre cubiertas inclinadas o sobre cualquier otro elemento que sobresalga de las cubiertas.

Estas condiciones no se refieren al generador de emergencia eléctrico, antenas, mallas o demás elementos ajenos al cuarto de equipos.

**Art. 6.- Condiciones de implantación del cableado en edificios**.- Se observarán las siguientes condiciones:

a) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que la instalación de equipos deberán tenderse por ductos de instalaciones, canaletas o tubería adecuada por espacios comunes del edificio, o por zonas no visibles. En las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por inserción de tubería adecuada para infraestructura de telecomunicaciones;

b) En los proyectos de construcción nueva, o de rehabilitación constructiva, el cableado se realizará a través de una tubería prevista exclusivamente para infraestructura de telecomunicaciones; y,

c) El suministro de energía eléctrica que demande la instalación de estructuras de soporte de las radio bases y antenas del servicio de telecomunicaciones deberá ser independiente de la red general del edificio, salvo justificación técnica proveniente de la empresa eléctrica.

**Art. 7.- Impactos visuales, de paisaje y ambientales:**

El área de infraestructura para el Servicio de Telecomunicaciones, deberá propender a lograr el menor tamaño y complejidad de la instalación y el menor impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y con el paisaje.

Las emisiones de gases, ruido y vibraciones de los generadores de emergencia eléctrica se ajustarán a los parámetros establecidos en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente

**Art. 8.- Señalización:**

En caso de que la SUPERTEL, determine que se superan los límites de emisión de radiación no ionizante RNI, para exposición poblacional y ocupacional en una estación radioeléctrica fija, la

implantación de su correspondiente estructura de soporte deberá contar con señalización de advertencia conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante, RNI.

**Art. 9.- Seguro de Responsabilidad Civil frente a Terceros:**

Por cada estación radioeléctrica a instalarse, los prestadores del servicio de telecomunicaciones deberán contratar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños que cubra la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo, o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, medio ambiente, bienes públicos o privados. La póliza deberá ser de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y permanecerá vigente acorde al plazo de duración del permiso municipal de implantación.

## CAPITULO IV
## PERMISO DE IMPLANTACIÓN

**Art. 10.-** Los prestadores de servicios de telecomunicaciones que actualmente se encuentres prestando o vayan a prestar dichos servicios, deberán contar con el permiso de implantación de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada que conforman una estación radioeléctrica para el servicio de telecomunicaciones, emitido por el Gobierno Municipal de Pangua, a través de la Jefatura de Planificación. Dicho permiso tendrá una duración de dos (2) años, con carácter renovable.

**Art. 11.- Implantación de estaciones radioeléctricas:**

Para la obtención del permiso de implantación antes indicado deberá presentarse además:

- Solicitud dirigida al Señor Alcalde o al Jefe de Planificación para implementación de los equipamientos firmada por el representante legal de la operadora.
- Contrato con el propietario del inmueble.
- Título habilitante emitido por la SENATEL (autorización del uso de frecuencia y/o registro de la estación).
- Plano de la estación con la propuesta en detalle de las instalaciones, características generales y de mimetización.
- Informe favorable aprobado por la Unidad de Gestión Ambiental.
- Informe técnico emitido por el ingeniero civil que diseño las instalaciones sobre estructuras de soporte y el posible daño a las estructuras de las edificaciones en las que se instalarán.
- Permiso emitido por el Cuerpo de Bomberos de Pangua.
- Autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil;
- Certificación de la Aseguradora sobre la existencia de una Póliza de seguros de responsabilidad civil contra terceros; y,
- Certificado de pago en recaudación Municipal para el permiso de implantación.

Cumplidos todos los requisitos, la Jefatura de Planificación, tramitara el permiso de implantación de las estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada, que conforman una

estación radioeléctrica para el servicio de telecomunicaciones.

El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de 15 días, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

El permiso de implantación tendrá una vigencia de dos años con carácter renovable y revocable.

El plazo para la implantación de la estructura fija de soporte será de un año, contado desde la fecha de emisión del permiso de implantación. Superado este plazo, el permiso será revocado y el prestador del servicio de telecomunicaciones deberá iniciar el proceso nuevamente.

Una vez que se encuentre en servicio la estación, el prestador del servicio de telecomunicaciones solicitará por escrito a la SUPERTEL, la realización de la medición y posterior entrega del informe técnico de emisiones de radiación no ionizante y deberá presentar una copia a la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, dentro de los diez días laborables de emitido el informe para que forme parte del expediente de la concesionaria. Esta obligación no es aplicable para los repetidores de microondas.

**Art. 12.- Renovación:**

La renovación del permiso de implantación podrá gestionarse dentro de los dos meses anteriores a la fecha de finalización de la vigencia del mismo, presentando los siguientes documentos:

a) Permiso de implantación vigente;

b) Pronunciamiento favorable de la SUPERTEL, emitido sobre la base del informe técnico establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante. Esta obligación no es aplicable para los repetidores de microondas;

c) Pronunciamiento favorable emitido por la Jefatura de Planificación, que informe que la implantación ha adoptado las medidas de proporción y mimetización, para reducir el impacto visual; y,

d) Certificación de que la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros estará vigente durante la validez del permiso de implantación.

## CAPITULO V
## DE LAS TASAS

**Art. 13.-** El permiso de implantación será individual para cada estación y se cobrara una tasa de acuerdo a tipo de servicio que preste. Este valor cubrirá gastos administrativos, técnicos y de inspección necesarios para su emisión.

| **Servicio** | **Tasa en salarios básicos unificados del trabajador en** general del **sector privado** |
|---|---|
| INTERNET | UNO |
| TV CABLE | TRES |
| TELEFONIA FIJA | DIEZ |
| RADIO | UNO |
| SMTC o SMA | QUINCE |

El valor de la renovación se considerará valores iguales a los contemplados en el presente artículo. Se exceptúa del pago de estas tasas a las instituciones del Estado.

## CAPITULO VI
## INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

**Art. 14.- Inspecciones**:

Todas las implantaciones de estructuras fijas de soporte estarán sujetas a la facultad de inspección que tiene la Municipalidad. En los casos que necesite ingresar al área de instalación, se deberá notificar en la dirección domiciliaria del prestador del servicio de telecomunicaciones con dos días laborables de anticipación.

**Art. 15.- Infracciones y sanciones**

Está terminantemente prohibida la implantación de infraestructura fija de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el servicio de telecomunicaciones que no cuente con el permiso municipal de implantación..

Se consideran infracciones a todas las acciones u omisiones que incumplan lo dispuesto en esta ordenanza.

Son responsables de las infracciones, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y los propietarios de la estructura de telecomunicaciones, en caso de ser compartidos.

La sanción será aplicable de oficio o por denuncia, y la aplicación de cualquiera de las sanciones administrativas previstas en esta ordenanza es independiente de la instauración de un proceso penal si una infracción se tipifica como delito. Además de las acciones orientadas a la reparación de daños e indemnización de perjuicios, mismos que seguirán la vía judicial respectiva de ser el caso.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción según el caso:

a) Se impondrá una multa equivalente a tres salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado. al prestador del servicio de telecomunicaciones que impida u obstruya la inspección a cualquier estación radioeléctrica lija que deba realizar un funcionario municipal habilitado, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ordenanza. La inspección será notificada al prestador del servicio en su domicilio, con dos días laborables de anticipación;

b) Si la instalación no cuenta con el permiso de implantación correspondiente, se notificara al prestador del servicio de telecomunicaciones y se le impondrá una multa equivalente a diez salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y se le conceder un término de 30 días para su obtención;

c) Si transcurridos 30 días laborables de la notificación establecida en el párrafo anterior, el prestador del servicio de telecomunicaciones no cuenta con el permiso de implantación, se le impondrá el doble de la multa establecida en el párrafo anterior y se le emitirá una orden para el desmontaje y retiro do la infraestructura, que deberá efectuarse en un término de 15 días hábiles a costo del prestador del servicio de telecomunicaciones;

d) Si el infractor no retirare, o desmontare las estructuras de soporte, la Comisaria Municipal oficiara a la Dirección de Obras Publicas para que proceda a desmontar y retirar la instalación a

costo del titular manteniéndose las multas fijadas; y,

e) Si la instalación cuenta con el permiso de implantación correspondiente, pero incumple alguna de las disposiciones de la presente ordenanza o las correspondientes del régimen de use del suelo durante el proceso de implantación, la Comisaria Municipal impondrá al prestador del servicio de telecomunicaciones una multa equivalente a tres salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y proceder a notificar al titular en su domicilio señalado, ordenando que se realicen los correctivos necesarios en el termino de 30 días. en caso de incumplimiento se revocara el permiso de implantación y se procederá al desmontaje total de elemento o equipo a costo del titular.

Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por la Comisaria Municipal, cumpliendo con el debido proceso, según el caso y a través de esta dependencia se encausará el proceso a otra instancia si el caso lo amerita.

Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativas relacionadas.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Se establece como lugares estratégicos para la implantación de antenas el sector La Quinta en la parroquia El Corazón, el Monte La Mariela en la parroquia Moraspungo, y los que determine el Jefe de Planificación.

**Segunda**.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia. a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera:** Todos los prestadores de servicios de. Telecomunicaciones deberán entregar a la Jefatura de Planificación un listado de coordenadas geográficas actualizado con la ubicación exacta de todas las estaciones radioeléctricas tijas y la información de las características técnicas de sus estructuras fijas de soporte. Dicha información tendrá el carácter de confidencial al amparo de la legislación vigente y deberá entregarse en formato digital acorde al requerimiento, en el término de 30 días contados a partir de la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

**Segunda:** Todas las estructuras tijas de soporte de las estaciones radioeléctricas que se encuentran ya instaladas. en funcionamiento o no, y que hayan sido construidas en base al permiso de construcción de edificaciones, deberán sujetarse a las condiciones de implantación señaladas en la presente ordenanza y deberán obtener su permiso de implantación dentro de tres meses contados a partir de la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Cantón Pangua, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil diez.

Sr. Aureliano Gómez Sandoval
**VICEALCALDE**

Nuvia Timbiano Albán
**SECRETARIA DEL CONCEJO**

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO**: que la Ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Pangua, en sesiones ordinarias realizadas en los días veintiséis de julio y dieciocho de octubre del año dos mil diez respectivamente, siendo aprobada de manera definitiva en la última de las sesiones señaladas. El Corazón dieciocho de octubre del año dos mil diez.

**Nuvia Timbiano Albán**
**SECRETARIA DEL CONCEJO**

***VICEALCALDÍA DEL CANTÓN PANGUA,*** *diecinueve de octubre del año dos mil diez.-* ***Vistos:*** De conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente Ordenanza, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- ***Cúmplase.***

**Sr. Aureliano Gómez Sandoval**
**VICEALCALDE**

***ALCALDÍA DEL CANTÓN PANGUA*** a los veinte días del mes de octubre del año dos mil diez.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- ***SANCIONO.-*** La presente Ordenanza para que entre en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial.

Sr. Juan Muñoz Solano
**ALCALDE DEL CANTÓN PANGUA**

Proveyó y firmó la presente Ordenanza, el Sr. Juan Muñoz Solano, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Pangua el veintiuno de octubre del año dos mil diez.- **LO *CERTIFICO.-***

Nuvia Timbiano Albán
**SECRETARIA DEL CONCEJO**

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PANGUA**

**SECRETARÍA GENERAL**

**CERTIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD DOCUMENTAL**

Yo, Abg. Álvaro Sevilla Aliatis, en calidad de Secretario General y del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pangua, **CERTIFICO** que el documento correspondiente a la **ORDENANZA QUE REGULA LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS E INFRAESTRUCTURA RELACIONADA CON EL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES EN EL TERRITORIO DEL CANTÓN PANGUA** que antecede a la presente certificación, constituye una reproducción íntegra y fiel del documento original que reposa en los archivos de esta institución municipal, cuyas firmas manuscritas y demás elementos documentales constan en el ejemplar original.

La presente certificación se emite para los fines administrativos y legales pertinentes, a efectos de respaldar la presentación de la ordenanza en formato PDF digitalizado.

El Corazón, 22 de octubre de 2026.

Atentamente,

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ALVARO JESUS SEVILLA ALIATIS

Abg. Álvaro Sevilla Aliatis
**SECRETARIO GENERAL Y DEL CONCEJO MUNICIPAL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PANGUA**